



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130621-1

"López, Matías Gabriel  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal nro. 5 de La Matanza condenó a Matías Gabriel López a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, homicidio *criminis causae*, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y tenencia ilegal de arma de guerra, todos en concurso real (v. fs. 8/36).

Por su parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, rechazó el recurso de la especialidad deducido por la Defensa Pública (v. fs. 101/109).

Ante esa decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue admitido por el revisor (v. fs. 132/137 y 143/145, respectivamente).

II. El impugnante aduce que el tránsito del legajo por la instancia intermedia resultó solo aparente y de ese modo frustró el derecho del imputado a obtener la revisión de la sentencia de condena (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Sostiene que esa parte cuestionó la calificación legal dada al hecho

identificado como nro. 1 y los argumentos que presentara en ese sentido no recibieron adecuada respuesta y tratamiento por el revisor. Agrega que sus agravios no recibieron respuesta y de ese modo el fallo no satisface la doble instancia al no constituir una manifestación de control sobre la decisión de condena sino que resultó un mero tránsito aparente que no trató de modo suficiente y acabado los argumentos presentados.

Luego de recordar el contenido del fallo "Casal" de la Corte Federal, los argumentos que desarrollara para cuestionar la calificación legal y lo dicho por la Casación, sostiene que resulta evidente que la resistencia llevada a cabo mediante un arma de fuego por parte de las víctimas, en el contexto del robo tentado, no recibió tratamiento alguno por parte del revisor. Agrega que su tratamiento era conducente e incidía en la solución del caso.

Entiende que la existencia de un arma de fuego en poder de las víctimas que se resistieron al robo, hubiera permitido sostener que el homicidio y la tentativa de homicidio resultaron contingencias del robo y que a consecuencia del modo en que se desarrolló el mismo se produjeron dolosamente los disparos. Añade que los agresores no produjeron en forma reflexiva los disparos, por no haber logrado el robo, sino que dichos disparos fueron ejecutados con la violencia ínsita en tal delito.

Refiere que el fallo dado no explica por qué elije descartar las argumentaciones efectuadas por esa parte en pos de demostrar la existencia de una resistencia armada al robo intentado o, al menos, la de un margen de duda razonable, que conduzca a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130621-1

aplicación de otra figura penal más benigna.

Afirma que el modo de proceder del órgano intermedio resultó conculcatorio del derecho a la doble instancia, del *in dubio pro reo* y del derecho de defensa en juicio.

Acompaña su relato con citas de diferentes fallos del Máximo Tribunal de la Nación.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, no puede prosperar.

Ello así pues, estimo que la decisión del revisor cumple con los estándares emergentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal" y de las normas nacionales y supranacionales cuya transgresión se denuncian, en tanto abordó y se expidió sobre los motivos de agravio llevados a su conocimiento.

Al deducir el recurso de casación, la Defensa de López desarrolló tres líneas argumentales. La primera dirigida a cuestionar la participación del mencionado en los hechos juzgados; la segunda a la calificación legal dada al hecho identificado como 1 (homicidio *criminis causae*) y la restante, a la sanción penal fijada por el primigenio juzgador (v. fs. 42/59).

Al abordar el reclamo vinculado con los cuestionamientos a la

calificación legal, la Casación indicó que: “[d]iré que este reclamo fue planteado oportunamente en la instancia, rechazado con su correspondiente fundamentación a la cual adhiero y traigo a colación: ‘...ha quedado claro que los dos agresores interceptaron a las víctimas exigiéndole la entrega de la moto en la que circulaban, y que ante la negativa de entregarles la misma y comenzar a darse a la fuga, es que comienzan ambos a efectuar disparos cada uno de ellos con sus respectivas armas’// Se encuentra en los relatos y en la prueba recabada en el presente legajo, la existencia de un concierto de voluntades, para comenzar a disparar al no poder concretar su cometido: ‘el robo’, como así también la distribución de tareas de los sujetos intervinientes, concurriendo ambos al escenario delictivo munidos de armas de fuego, encontrando frustración ante la imposibilidad de apoderarse de la moto, ante la resistencia ofrecida por sus ocupantes, la que finalizó en la fuga, y los consecuentes disparos efectuados por el imputado ante la imposibilidad de lograr su cometido.// Como he sostenido reiteradamente en este Tribunal, la norma en juego (art. 80 inc. 7º), no resulta que el elemento subjetivo del ‘criminis causae’ deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito, pues no se exige premeditación o reflexión, sólo decisión que puede producirse de improviso en la ejecución.// En el caso en concreto en estudio, los disparos no fueron efectuados ‘al aire’, sino que se dirigieron a la humanidad de los ocupantes del vehículo que intentaban robar” (fs. 105 y vta.).

Ahora bien, teniendo en cuenta el concreto motivo de agravio que le fue llevado al revisor sobre la temática ahora impugnada (v. fs. 51/55), de lo expuesto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130621-1

resulta evidente que ningún reproche cabe formular a la actividad revisora del tribunal intermedio. La Casación agotó su capacidad revisora y encontrándose el pronunciamiento ajustado a las pautas establecidas por la Corte federal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes "Casal" y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" en lo que respecta al alcance que corresponde asignar al recurso de casación, sin que pueda afirmarse que se hayan inobservado los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP (arg. doct. art. 495, CPP; cfr. P. 101.464, sent. de 17/9/2008; P. 99.504, sent. de 20/5/2009; P. 112.063, sent. de 4/3/2014; P. 113468, sent. de 13/4.2014, e/o).

Más aún; la tarea desarrollada por el revisor -como se indicó- se observa apropiada y respetuosa de la normativa convencional y la doctrina invocada por el recurrente, desde que debe tenerse en claro que de ellas no surge que la Casación, en su función de revisor de los fallos dados por el órgano de juicio originario, deba realizar un nuevo juicio, sino que su tarea debe focalizarse, teniendo especialmente en consideración los planteos recursivos que le son presentados, en el análisis de los elementos probatorios considerados por ese juzgador, los fundamentos dados para su utilización y las conclusiones a las que arriba, de modo de determinar si ese proceso resulta lógico o, si por el contrario, se evidencia un quiebre en el razonamiento seguido.

Y en ese contexto, se observa que lo decidido resulta coincidente con la doctrina legal que esa Corte tiene elaborada al respecto, en cuanto establece que: "la posible coexistencia en el acusado del propósito de 'defenderse' frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultra finalidad típica constatada" (cfr. doctrina en causas

P. 127.368, sent. de 28/3/2018; P. 121.266, sent. de 17/5/2017 y P. 117.199, sent. de 4/11/2015).

Finalmente cabe subrayar que esa Suprema Corte ha dicho que:

*“...la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del ya citado 'Casal' (Fallos 328:3399, sent. del 20-IX-2005, cuya doctrina fue extendida a los sistemas recursivos provinciales in re 'Salto' -Fallos 329:530, sent. del 7-III-2006) y posibilitar la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 71.958, sent. del 23-IV-2008), siempre en lo que fuere aplicable al caso (dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio); no implica que el revisor 're evalúe' las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del art. 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).// Sí debe verificar que, efectivamente, el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

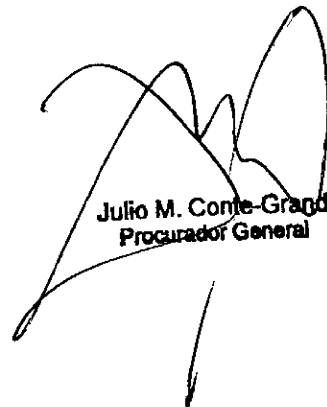
P-130621-1

*contradicción*" (cf. doct. en P. 125.444, sent. de 10/8/2016).

Extremos, insisto, que la Sala examinadora de la Casación satisfizo con el pronunciamiento dado, conforme lo expuesto.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Matías Gabriel López.

La Plata, 20 de abril de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

